

cuanto que la no ejecución de estas medidas judiciales colisiona frontalmente con el derecho a la reeducación y reinserción social proclamado en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

VI.- El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, señala textualmente que:

"Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas."

Entre estos derechos, y acudiendo a los Tratados Internacionales de los que España forma parte, podemos citar el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por España y en vigor en desde el 5 de enero de 1991, que dispone que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha irifringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber irifringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (...)

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

VII.- La Resolución judicial que motiva este acto obliga a esta Administración a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la resolución anulada para que se dicte otra con motivación suficiente, por lo que debe estimarse como plenamente vigente el intento de conciliación realizado por esta Adminis-

tración autonómica en el presente conflicto a fin de consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 25.2, y 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; Real Decreto 1385/1997, de 29 de agosto; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada, HE TENIDO A BIEN ACORDAR, LO SIGUIENTE:

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Sindicato UGT, en la Asociación "Proyecto Joven" encargada del Programa de Ejecución de Medidas Impuestas por los Jueces de Menores en régimen de Internamiento en la Ciudad Autónoma de Melilla desde las 0,00 horas del día 17 de mayo de 2005, y con plazo indefinido que, en su caso, podría afectar a todos los trabajadores de la mencionada Asociación, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo del presente Acuerdo.

El número de trabajadores afectados por los Servicios Mínimos se fija en atención a:

1. -Los tres regímenes de internamiento existentes en el centro, a la necesidad de que estos menores puedan desarrollar las actividades destinadas a su formación fuera del Centro en los casos de medidas de internamiento en régimen semiabierto y abierto y en el propio Centro en régimen cerrado, con el consecuente desdoblamiento del personal en el caso de regímenes.

2. -Ser un Centro de atención 24 horas ininterrumpidas, con respecto a la presencia de personal en todos los turnos.

3. -El contar con personal suficiente para la aplicación, en su caso, del protocolo del Centro para las salidas programadas (asistencia a cursos formativos y educativos) o no programadas, (urgencias médicas, etc.), junto con las labores de acompañamiento realizadas por personal educativo y de apoyo.

4. -El principio de "sujeción especial" que esta Administración tiene para con los menores internos y la aplicación del principio del interés del menor y su prevalencia sobre cualquier otro derecho legítimo.

5. -La imposibilidad de aplicar medidas de seguridad física en el edificio que pudieran com-